

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00365-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jaiyer Jesús Morales Martínez contra la sociedad SU Temporal S.A.S y su representante legal señor Ramón Vidal de Arriba, extensiva al Ministerio del Trabajo, sociedad Servicios Aeroportuario Integrado SAI - S.A.S miembro de Avianca Holding S.A., Aeropuerto Internacional el Dorado, Caja de Compensación Familiar – COLSUBSIDIO-, Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos, Personería Distrital de Bogotá y la EPS Sanitas.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, en conexidad con la vida y seguridad social, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 30 de junio de 2020 se le dio por terminado el contrato por la culminación de la obra o labor, situación que lo afecta gravemente por tener a su cargo a su señora madre e hija, dado que su único sustento era el salario que percibía por su trabajo.

Por lo anterior, pretende que se le ordena a la accionada que (i) le cancele los salarios hasta el 30 de mayo del año 2020. (ii) declare la ilegalidad de la suspensión y terminación del contrato y se le cancelen los salarios dejados de percibir. (iii) se conmine a cumplir con las recomendaciones del Ministerio del Trabajo. (iv) que no se tomen represalias en su contra.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el gestor expuso que el 5 de marzo de 2020 ingresó a laborar con SU TEMPORAL S.A.S., en el cargo de agente de operaciones terrestres con un salario básico de \$877,841.00, bajo modalidad contrato obra-labor, con la entidad Servicios Aeroportuarios Integrados SAI. S.A.S, en el Aeropuerto Internacional el DORADO. Declarado el estado de emergencia por el Gobierno Nacional se le suspendió su contrato. Finalmente el 30 de junio se le envió correo electrónico por parte de su empleador en el que le comunicó la terminación de la relación contractual, sin que se le haya otorgado algún tipo de indemnización,

circunstancia que lo afecta gravemente, en razón a que provee el sustento de su señora madre e hija.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad SU TEMPORAL SAS informó que entre esa entidad y el accionante existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor, que inició el 5 de marzo de 2020 y asignado a la empresa SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS - SAI, para desempeñar el cargo de agente de operaciones terrestres, mismo que finalizó el día 30 de junio de 2020 por causal objetiva del artículo 61 literal d, del Código Sustantivo de Trabajo “*Finalización de la obra o labor*”, por cuanto la sociedad usuaria le notificó que debía culminar los contratos ante la imposibilidad de desarrollar su actividad económica, ante las restricciones en la operación aérea doméstica e internacional, así como los cierres de fronteras.

Expuso que al actor se le pagó los salarios correspondientes desde el mes de marzo hasta julio de 2020, por eso que se opone a todas y cada una de las pretensiones del actor, por cuanto no vulneró los derechos fundamentales del señor Cárdenas Monsalve y no se acreditó ni se encuentra en estado de vulnerabilidad y/o discriminación, por eso solicitó declare la improcedencia de la acción.

El Ministerio del Trabajo, Avianca Holdings S.A.S., Sanitas EPS, Colfondos S.A., Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S., la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio y la Personería Distrital de Bogotá solicitaron ser desvinculadas del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad, ni han vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad SU Temporal S.A.S quebrantó los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital individual y familiar y al trabajo en conexidad con la vida y seguridad social del señor Jaiyer Jesús Morales Martínez al ser terminado su contrato de trabajo el 30 de junio de 2020.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales y ordenar el reintegro de un trabajador despedido¹, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites

¹Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable².

Frente al particular, en sentencia T-462 de 2015³ la Corte Constitucional estableció que el amparo es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) De acuerdo con lo informado por las partes y pruebas documentales se advierte que entre el señor Jaiyer Jesús Morales Martínez y la sociedad sociedad SU Temporal S.A.S existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor, el cual culminó el 30 de junio de 2020.

b) Copia del contrato de trabajo por obra o labor suscrito por los acá intervinientes, el 2 de marzo de 2020.

c) Copia de los desprendibles de pago desde el mes de marzo hasta julio de 2020.

d) Copia de la liquidación del contrato de trabajo que hizo la querellada a nombre del accionante, por valor de \$341,773.

e) Constancia de transferencia del dinero por concepto de liquidación a la cuenta bancaria del señor Jaiyer Jesús Morales Martínez.

f) Carta de terminación contrato por finalización de la obra de fecha 1 de julio de 2020 enviado al correo electrónico del tutelante.

g) Planilla de pagos que aportó la accionada en la que consta el aporte a seguridad social del actor.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no estar acreditado que la entidad querellada hubiere vulnerado las

² Corte Constitucional Sentencia C – 531/1993

³ Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

prerrogativas invocadas por el accionante. Tampoco se evidencia la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, ni que el despido injustificado haya transgredido garantías como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

En efecto, obsérvese que tratándose de vínculos labores por obra a labor el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece que este culminará “*por terminación de la obra o labor contratada*”.

En el presente caso, está demostrado que el 1 de julio de 2020 la sociedad sociedad SU Temporal S.A.S, le informó al señor Jaiyer Jesús Morales Martínez que la labor para la que se había contratado terminó, sin que tal determinación tenga como finalidad transgredir prerrogativas tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado, pues como lo manifestó la accionada la empresa usuaria Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S. y en la cual desarrollaba su labor el actor, le informó la cancelación del cese de actividades por no poder desarrollar su actividad comercial, ante las restricciones en la operación aérea doméstica e internacional, así como los cierres de fronteras.

Del mismo modo, de las demostraciones obrantes no se evidencia que el promotor le hubiere manifestado a su empleador, previamente a la cesación de la vinculación laboral, algún tipo de restricción médico laboral, incapacidad médica que impidiera la terminación del vínculo laboral, por lo que no se advierte la presencia de una situación de vulnerabilidad en cabeza de aquel que amerite la excepcionalísima intervención del juez de amparo, a secuela de la verificación de una debilidad manifiesta.

En un caso análogo al que aquí se analiza, la Corte Constitucional, a través de Sentencia de Unificación SU 047/2017 precisó, que «*el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda*», lo cual quiere significar que el sentir de la jurisprudencia es de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, lo cual se traduce en el derecho a conservar el empleo y a no ser despedido, siempre y cuando no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación y a que la autoridad laboral competente autorice el despido.

En el *sub judice* el accionante no acreditó que su situación actual corresponda con los elementos estructurales de la aludida debilidad manifiesta que comporte una situación de vulnerabilidad, lo cual implica, per se, que no se configure la estabilidad laboral reforzada invocada, por lo cual, bajo el preciso escenario probatorio se concluye, entonces, que la sociedad enjuiciada no vulneró los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y la estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad del señor Jaiyer Jesús Morales Martínez, de manera que cualquier controversia entre

las partes deberá ser ventiladas ante el juez natural y a través de la acción legal correspondiente, lo cual detona, a fortiori, la improcedencia del amparo instado.

En conclusión, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria a la estabilidad laboral reforzada, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Jaiyer Jesús Morales Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00365-00
(Y)

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64521089ff5493917b7027495646212def3c3bcb1aef6be88a9d1526c08e8e15

Documento generado en 06/08/2020 02:02:12 p.m.